

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 554

24 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 1.103 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de aclarar la definición de “vehículo de motor”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, se pretendió establecer “una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública”.¹ A pesar de la madurez de esta ley, aún nos encontramos con diversas lagunas en la misma, creadas en ocasiones por la evolución social y tecnológica de los métodos de transporte. Una de estas lagunas que encontramos precisa en la propia definición de “vehículo de motor”.

Actualmente, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” define “vehículo de motor” como “todo vehículo movido por fuerza propia, **diseñado para operar en las vías públicas**” (énfasis suplido), procediendo entonces

¹ Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, Exposición de Motivos.

a establecer sus excepciones. Tal definición, mediante la frase “diseñado para operar en las vías públicas”, excluye de cierto tipo de vehículos, evidentemente de motor, regulados por la ley, pero que no están específicamente diseñados para operar en las vías públicas. Tal es el caso de los vehículos todo terreno o “four-tracks”, cuyo fabricante especifica que no están diseñados para operar en las vías públicas.

Tal como establece su Exposición de Motivos, la Ley 22-2000 pretende fortalecer “las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública”. Sin embargo, en la práctica, la definición de “vehículos de motor” presenta un escollo al sistema judicial cuando intenta procesar aquellas personas que violentan la Ley 22-2000 en este tipo de vehículo. Ello, debido a que la frase “diseñado para operar en las vías públicas” les excluye. Por tanto, resulta necesario clarificar la definición.

Con la enmienda introducida en esta Ley, se elimina la frase antes mencionada, de tal forma que lea: ““Vehículo de motor" Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para transportación [...]”. De tal forma, se incluye dentro de la misma a todo vehículo, evidentemente de motor, pero que no está diseñado para operar en nuestras vías públicas.²

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 1.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de aclarar la definición de “vehículo de motor”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 1.103 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
- 2 como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 1.103. — Vehículo de motor.
- 4 "Vehículo de motor" Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado
- 5 para *transportación* [**operar en las vías públicas**], excepto los siguientes vehículos o
- 6 vehículos similares:

² Es importante destacar que la intención legislativa de esta Ley en nada legaliza el uso de este tipo de vehículo en las vías públicas.

- 1 (a) Máquinas de tracción.
- 2 (b) Rodillos de carretera.
- 3 (c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la
- 4 vía pública.
- 5 (d) Palas mecánicas de tracción.
- 6 (e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- 7 (f) Máquinas para la perforación de pozos.
- 8 (g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de
- 9 ferrocarriles.
- 10 (h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- 11 (i) Vehículos operados en propiedad privada.
- 12 (j) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía
- 13 pública.”

14 Artículo 2.–Separabilidad.-

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

16 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o

17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,

18 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará

19 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere

21 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia

22 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,

23 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

24 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

1 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
2 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
3 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
4 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
5 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
6 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
7 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
8 pueda hacer.

9 Artículo 3. –Vigencia.–

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

11